

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL - SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C

Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370

[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**CONFIRMA**

Bogotá, D.C., 03 de FEBRERO de 2021  
OFICIO T6 YVPA 0084

**Señores:**

**MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**

[oscar@ibanez.com.co](mailto:oscar@ibanez.com.co)

[asantamaria@ibanez.com.co](mailto:asantamaria@ibanez.com.co)

[manuel.cubillos@correo.policia.gov.co](mailto:manuel.cubillos@correo.policia.gov.co)

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN ESPECIAL DE VERIFICACIÓN CONTROL OPERACIONES POLICIALES A MARCHAS**

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

MAGISTRADO: **EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**  
RADICACIÓN: **11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)**  
ACCIONANTE: MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
COMISIÓN ESPECIAL DE VERIFICACIÓN CONTROL OPERACIONES  
POLICIALES A MARCHAS

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE, AUTO** fechado **(03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas **CONFIRMA** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yady Vanessa Peña Ayerbe', written over a horizontal line.

**YADY VANESSA PEÑA AYERBE**

Escribiente Secretaría Sala Penal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

Radicación : 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
Accionante : Manuel Cubillos Rodríguez  
Accionado : Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial de Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas  
Asunto : Tutela 2ª Instancia  
Objeto : Impugnación  
Decisión : Confirma  
Aprobado Acta No. : 23

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

1. Resuelve la Sala la impugnación presentada a través de apoderado judicial por el señor **Manuel Cubillos Rodríguez**, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, el 1º de diciembre de 2020, mediante el cual, negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

**2.** De lo afirmado en la solicitud de amparo constitucional, se infiere lo siguiente:

-. Refiere el accionante, que, mediante auto de 23 de noviembre de 2019, al interior del proceso disciplinario IUSE2019-720455/IUC-D-2019-1422133, se dio apertura a una indagación preliminar por hechos que tuvieron ocurrencia en la misma fecha y en dicho proveído, se ordenó la práctica de pruebas.

-. Señaló que, el 29 de noviembre de 2019, radicó al correo electrónico [defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co](mailto:defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co), poder por medio del cual, solicitó el reconocimiento de personería jurídica a su abogado, además peticionó fijar nueva fecha para la recepción de la declaración de Esmeralda Gómez, funcionaria de la Personería de Bogotá; sin embargo, en razón al silencio de la Procuraduría General de la Nación, el 4 de diciembre de 2019, se remitió el mismo correo a los correos institucionales [ramonroy@procuraduria.gov.co](mailto:ramonroy@procuraduria.gov.co) y [defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co](mailto:defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co), en donde además solicitó que por el mismo medio electrónico, le fuera remitida copia del auto de apertura de indagación preliminar.

-. Aseguró que recibió un correo electrónico de [jniето@procuraduria.gov.co](mailto:jniето@procuraduria.gov.co), en el que se le informó que se agendaron diligencias para realizar los días 19 y 20 de diciembre de 2019, las cuales fueron reprogramadas para el 16 de diciembre de 2019; y que

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

respondió dicho correo el 18 de diciembre de 2019, en el que, solicitó reprogramar las diligencias atendiendo que tanto él, como el apoderado suplente se encontrarían fuera de la ciudad hasta el 15 de enero de 2020; sin embargo, recibió comunicado, en el cual, se le indicó que las actuaciones se fijaban para el 7 de enero de 2020, a partir de las 8:00 de la mañana.

- Refirió que considera vulnerado su derecho de petición, en razón a que no se le ha permitido tener acceso al proceso de su prohijado **Manuel Cubillos Rodríguez**, además señala que no se consideró la solicitud de reprogramación de la diligencia fijada por la accionada para el día 7 de enero de 2020, fecha en la que no podía acudir remitiendo los soportes probatorios que lo acreditaban.

- Que el 10 de febrero de 2020, recibió correo electrónico, mediante el cual, se le indicó que la diligencia no se había realizado y que por tanto se reprogramaba para el 11 de febrero de 2020; no obstante, solicitó la suspensión de la misma, debido a su imposibilidad de asistir para esa data por otro compromiso laboral y solicitó el acceso físico y digital del expediente en su integridad, última solicitud que reiteró en escrito de 18 de septiembre de 2020, a lo que no se ha accedido a la fecha.

- Que respecto a la vulneración al derecho a la defensa y debido proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial de Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas, refirió que a partir del 27 de agosto de 2020, se le notificó

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

el auto de apertura de la etapa de investigación y se decretó la práctica probatoria, por lo que a partir del 15 de septiembre de 2020, presentó vía correo electrónico solicitud de decreto de pruebas testimoniales; sin embargo, en la misma fecha, la entidad resolvió cerrar la investigación sin agotar lo pedido, notificando de su decisión hasta el 18 de septiembre de 2020, con lo que incumplió así el término de 12 meses que prevé el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, mismo que le fue negado mediante providencia del 5 de octubre de 2020, por lo que en esta última fecha, presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado de plano por la entidad el 9 de noviembre de 2020, en razón de no encontrarse lo solicitado dentro de los parámetros legales exigidos en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

- En tal virtud, considera vulnerados sus derechos, al no permitírsele ejercer su derecho a la defensa tal como lo prevé la Ley 734 de 2002, tras proferir decisiones y actuar de manera irregular sin atender cada una de las solicitudes presentadas y a su vez negar la práctica probatoria solicitada, por lo que se vulneran los derechos de petición, debido proceso y defensa, en razón a que la práctica testimonial adelantada en el trámite disciplinario, evitó la presencia del disciplinado y de su apoderado, quienes contaban con la potestad de conainterrogar a los mismos y ofrecer un esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

**3.** Inconforme con tales determinaciones, a través de apoderado judicial, el señor **Manuel Cubillos Rodríguez**, instauró la presente acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial de Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas, en protección de sus derechos fundamentales, con el fin de que se ordene: *“i) RESPONDER EL DERECHO DE PETICIÓN de información que sistemáticamente se ha negado, en el sentido de poner a disposición de la defensa el acceso en línea al expediente para su permanente consulta y transparencia en las actuaciones de los funcionarios cargo del proceso: ii) Revocar el auto notificado el día 18 de septiembre del 2020, por medio del cual se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, y consecuente a ello; iii) Se decreten las pruebas solicitadas el 15 de septiembre del 2020, y que fueron negadas sin motivo o razón alguna, puesto que con su actuar no le permite a la defensa la oportunidad de defender los derechos del procesado y contradecir la teoría del caso que se ha esbozado por los investigadores, al punto que los medios ofrecidos determinan que la conducta no es constitutiva de falta alguna, toda vez que mi prohijado obró de acuerdo con los reglamentos establecidos y con apego a la constitución y la ley como lo demostrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar”.*

**4.** De igual forma, solicitó como medida provisional: *“se revoque el auto notificado el día 18 de septiembre del 2020, por medio del cual se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, y consecuente a ello, se decreten las pruebas el 15 de septiembre del 2020, y que fueron negadas sin motivo o razón alguno, puesto que con su actuar no le permite a la defensa la oportunidad de defender los derechos del procesado y contradecir la teoría del caso que se ha esbozado por los investigadores, al punto que los medios*

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

*ofrecidos determinan que la conducta no es constitutiva de falta alguna, toda vez que mi prohijado obró de acuerdo con los reglamentos establecidos y con apego a la constitución y la ley como lo demostrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.** Correspondió la acción de tutela en primera instancia al Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Procuraduría General de la Nación - Comisión Especial Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas integrada por el doctor Carlos Medina Ramírez en su calidad de Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos Funcionario Comisionado, y la doctora Nalsy Teresa Hoyos Agamez en su calidad de Procuradora Auxiliar Disciplinaria Funcionaria Comisionada, en aras del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

**6.** Así mismo, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, negó la solicitud de medida provisional.

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

7. Luego de impartir el trámite correspondiente, el 1° de diciembre de 2020, la Jueza *A-quo* negó el amparo invocado. Decisión que fue impugnada por el accionante, a través de apoderado judicial.

8. En tal virtud, el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, concedió el recurso y ordenó remitir el original de la actuación, a esta Corporación.

9. La acción de tutela fue repartida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de diciembre de 2020 y recibida en el despacho de la magistrada sustanciadora en la misma fecha.

#### **IV. EL FALLO IMPUGNADO**

10. El Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, negó el amparo constitucional pretendido por el señor **Manuel Cubillos Rodríguez**, al advertir que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, pues el mismo se contrae a la presunta negación de la accionada en dar alcance y conocimiento del expediente digital o físico, solicitud que se realizó en el memorial del 29 de noviembre de 2019, reiterada el 4 de diciembre de ese mismo año, y memorial del 15 de septiembre de 2020, reiterada en los recursos de reposición y apelación de 18 de septiembre y 5 de octubre de 2020.



**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

. -Consideró la Juez *A quo*, que el accionante, siempre ha tenido acceso al expediente toda vez que, según la respuesta otorgada por la accionada, se autorizó al dependiente judicial Juan Esteban Pacheco Sánchez, como la persona encargada para revisar el proceso, y solicitar copias del mismo, autorización que se emitió desde el 28 de enero de 2020, persona que firmó la constancia de revisión del proceso el 29 de enero y 3 de marzo de 2020, aunado a ello, se logró visualizar que se retiraron copias del expediente solicitadas en el mes de febrero de 2020 y de la cual se dejó una nota que a la letra dice “se entregaron las copias”.

-Respecto a la validez jurídica y administrativa del auto de cierre de la investigación de 15 de septiembre de 2020, la falladora de primer grado, precisó que, contra dicha decisión, el accionante, cuenta con la posibilidad de acudir a la vía administrativa a través de la acción de revocatoria directa, tal como lo prevén los artículos 122 y 123 de la Ley 734 de 2002.

-De igual manera, afirmó que si lo que se pretende es invalidar los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, en caso de un resultado en contra frente a la acción de revocatoria directa, cuenta también con la medida administrativa de nulidad del acto administrativo, la cual por competencia según la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación recae debe ser interpuesta ante el Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

Administrativo.

-Así mismo, indicó que figuras jurídicas como la revocatoria directa y la nulidad del acto administrativo no han sido utilizadas por el actor y que nada adujo sobre su ineficacia de cara a un perjuicio irremediable, siendo los jueces naturales quienes permitan con mayor análisis del caudal probatorio, resolver de fondo las irregularidades que a través de la tutela postula.

-Concluyó que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela resulta improcedente, habida cuenta, que no es el único medio o acción para garantizar el adecuado restablecimiento de derechos del actor, por lo que, si se concede el amparo invocado por el accionante, se distorsionaría la estructura del proceso contencioso administrativo, en virtud del cual, por mandato constitucional y legal, se establecieron vías pertinentes para atacar los actos administrativos.

## **V. LA IMPUGNACIÓN**

**11.** A través de apoderado judicial, el señor **Manuel Cubillos Rodríguez** pretende se revoque el fallo de primer grado y, en su lugar, se conceda el amparo de sus derechos fundamentales; según estos planteamientos:

-. No es viable que el disciplinado o su defensa soliciten la

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

revocatoria directa, en razón a que el auto que dispuso el cierre de la investigación disciplinaria no reviste la naturaleza de fallo disciplinario; inclusive contra el auto que dispuso el cierre de la investigación se interpuso el recurso de reposición el 18 de septiembre de 2020, fecha en la que se notificó la decisión de marras y en auto notificado el 5 de octubre, se dio a conocer la negativa de reponerlo.

- . El auto notificado el 5 de octubre de 2020, en virtud del cual se negó la solicitud probatoria, cercenó al disciplinado la garantía de ejercer su derecho de proponer los medios de prueba y la libertad probatoria, que prevén los artículos 30, 130 y 131 de la Ley 734 de 2002, por lo que se omitió en clara contradicción del derecho al debido proceso y defensa, la solicitud de pruebas testimoniales, documentales y periciales solicitadas que guardan íntima relación con los hechos del proceso y la identificación de los autores de la presunta falta.

- . El operador disciplinario se precipitó a dar por terminada una etapa de investigación que transcurrió por tres semanas, impidiendo proponer y hacer parte de la práctica de pruebas, petición de pruebas que fue solicitada el 15 de septiembre de 2020, con el fin de presentar elementos materiales probatorios que demostrarían que su defendido ha obrado de forma contraria a la ley.

- . No es procedente la revocatoria directa, pues no es un mecanismo de defensa idóneo y eficaz, ello en razón a que los presupuestos para su solicitud no se configuran y de prorrogar el

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

amparo hasta el fallo disciplinario, se acentuaría la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que se han desconocido con las actuaciones desplegadas por los operadores disciplinarios.

- . Se incurre en un yerro, en la medida en que se trata de dotar de la condición de “acto definitivo” a aquellos actos de mero impulso o tramite que no revisten tal calidad y no son pasibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que esperar hasta que se profiera el acto definitivo, supone prolongar la vulneración al debido proceso y defensa, por lo que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, se impone la protección constitucional.

- . La jurisprudencia constitucional ha aceptado que en aquellos eventos en los que un acto administrativo de tramite resuelve un asunto de naturaleza sustancial *“en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales”*, es procedente el amparo como mecanismo definitivo, caso en el que el juez de tutela debe valorar y analizar el caso, ceñido a los criterios establecidos para habilitar el amparo constitucional.

- . En el proceso, se ha negado las pruebas solicitadas, sin motivo o razón alguna, no se le ha permitido a la defensa la oportunidad de defender los derechos del procesado y controvertir la teoría del caso, por lo que se ha obstaculizado el derecho de contradicción, vulnerando el debido proceso, por lo que se advierte que no se cuenta con ningún recurso ordinario que restablezca el mínimo esencial del derecho al

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

debido proceso.

-. No se ha tenido acceso al expediente en su integridad, pues de la entrega efectiva de todas las piezas procesales que se han incorporado al proceso no obra constancia, a lo que se suma que con ocasión a la emergencia sanitaria tampoco se ha podido acceder al expediente físico, por lo que el derecho de petición se encuentra vulnerado.

Conforme a lo expuesto, solicitó revocar el fallo de primer grado y en su lugar acceder a las pretensiones del escrito inaugural.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**12.** Es competente la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá, para conocer de la impugnación de esta acción constitucional, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, al ser esta Sala de Decisión, el superior jerárquico del Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.

**13.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla, amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**14.** En el caso concreto, el señor **Manuel Cubillos Rodríguez**, acude en sede de tutela en protección de sus derechos de petición, debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial de Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas, dentro del proceso disciplinario No. IUUSE2019-720455/IUC-D-2019-1422133; el cual culminó con el auto notificado el 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

**15.** De entrada conviene destacar que, la Ley 734 de 2002, consagra en los artículos 150 a 171, unas etapas para el proceso disciplinario ordinario, una de ellas es la *etapa de investigación*, la cual culmina con *el auto que dispone el cierre de la investigación disciplinaria*, proveído que se emite cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o haya vencido el término de la investigación. Acto seguido, se procede a evaluar las pruebas recaudadas, etapa en la que se valora el mérito de las pruebas recolectadas y culmina bien con la formulación del pliego de cargos contra el investigado o con la orden de archivo de la actuación.

- En ese contexto, bien puede colegirse que el auto de cierre de la investigación, no genera consecuencias definitivas en el proceso

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

disciplinario, y por consiguiente es un auto de mero trámite o de sustanciación dado que tan solo impulsa el trámite de la actuación procesal.

**16.** Como quiera que la piedra angular del disenso refiere y emana de la vulneración del derecho de contradicción como plexo de garantías que integra el derecho fundamental al debido proceso, resulta relevante señalar que, la Corte Constitucional ha sostenido que en acatamiento al debido proceso y en ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso. Por ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T-499 de 2013.

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

**17.** Ahora bien, entratándose de acciones de tutela contra actos administrativos, proferidos al interior de un proceso disciplinario, el Alto Tribunal, tiene adoctrinado que

*Por regla general, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal como son pedir nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, a la vez que puede cuestionar dicho acto posteriormente por vía contencioso administrativa de forma conjunta con el acto que ponga fin a la actuación administrativa. No obstante, excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción tutelar contra actos de trámite, cuando pueda observarse que esa decisión, que tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación, y a su vez de proyectarse en la resolución final o acto definitivo, ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera al disciplinado las garantías establecidas en la Constitución Política.*

**18.** Conocida tan importante directriz, perentorio resulta advertir que en el caso concreto, el auto proferido por la entidad accionada, dentro del proceso disciplinario que adelanta contra el aquí accionante, de fecha 18 de septiembre de 2020, en el que se dispuso el cierre de la investigación y cuya revocatoria pretende el accionante, es un auto de mero trámite, en consecuencia y como bien lo sustentó la primera instancia, los hechos puestos a consideración de esta Sala de decisión, no son eventos que ameriten la intervención del juez constitucional.



**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

**19.** En efecto, una vez se cierra la investigación, el operador disciplinario procede a evaluar conforme al mérito de las pruebas recaudadas, si procede el archivo de la investigación o si por el contrario se formula pliego de cargos.

. -Por consiguiente, la decisión de cierre de la investigación, contrario a lo que señala el impugnante, no tiene fuerza de definir un aspecto sustancial dentro del proceso, tampoco se erige en una proyección sobre la decisión de fondo.

**20.** Si lo anterior es así, como en efecto lo es, la Sala observa que en el presente caso se incumple con el criterio establecido por la jurisprudencia constitucional para habilitar excepcionalmente el amparo constitucional contra actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario, o lo que es lo mismo, el auto fustigado es de mero impulso procesal porque no irradia en lo sustancial el fondo del asunto.

**21.** De otro lado, esta Colegiatura, no evidencia la vulneración de siquiera alguna de las garantías superiores aducidas por el accionante toda vez que, al analizar cuidadosamente la prueba que milita en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que:

-. La entidad accionada aseguró que el dependiente judicial Juan Esteban Pacheco Sánchez, tuvo acceso al expediente disciplinario en fechas 29 y 30 de enero de 2020, para lo cual solicitó copias del mismo; sin embargo, se le informó que debía revisar las

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

piezas procesales que necesitaba y pagar el valor de las mismas en el Banco Popular; sin embargo, el ciudadano regresó a la entidad, revisó el proceso, pero nunca llevó el recibo de pago, ni los CD o DVD, para la toma de las mismas.

- El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, escaneó todo el proceso disciplinario a petición del apoderado y remitió la información para su conocimiento, actuación que se notificó al apoderado del accionante mediante auto de 30 de septiembre de 2020.

- Que, mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2020, el doctor José Vicente Nieto Bonilla, indicó: *“Buenos días doctora Lina, de acuerdo a lo conversado, atentamente remito pantallazo donde consta que el abogado Oscar Ibáñez si recibió copias de algunas copias procesales de la actuación de la referencia; sin embargo, de la actuación completa era necesario el pago de las mismas y ni este ni su dependiente acreditaron tal pago”*.

**22.** Así las cosas, se observa que, al accionante, se le garantizó el acceso a su expediente, para lo cual obtuvo autorización para tomar copias del mismo; sin embargo, no accedió a ellas en su totalidad en razón a que no realizó el pago de las mismas, motivo por el cual, mal puede ahora, con fundamento en su propia incuria, invocar vulneración del derecho de petición bajo la égida del debido proceso, pues la omisión en el pago de las referidas copias, naturalmente era de su cargo.

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

**23.** Y en el mismo hilo argumentativo, nótese que en el trámite de primera instancia la Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación indicó que el accionante y su apoderado han tenido acceso ilimitado al expediente disciplinario, han sido citados a todas las diligencias, han sido notificados de las decisiones proferidas al interior del proceso disciplinario que se adelanta en contra del accionante, aunado a que han tenido la oportunidad de interponer los recursos, por lo que no se evidencia una actuación irregular que atente contra las garantías fundamentales, que torne necesaria e imperiosa la intervención del juez constitucional.

**24.** Ahora, de los argumentos en que se sustenta el disenso, se infiere que la inconformidad del accionante, también se refiere al lapso de duración de la investigación disciplinaria, pues aduce que esta se llevó a cabo en “tres semanas”, no obstante, ello no contraviene la normatividad que irradia el proceso disciplinario, pues si bien el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, impone al investigador que esta sea mínimo de 6 meses, el artículo 160A de *ejúsdem*, señala que procede la decisión de cierre “*Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación*”.

**25.** De otra parte, respecto del decreto de pruebas solicitadas el 15 de septiembre de 2020, la entidad accionada, manifestó, que dicho escrito fue allegado con posterioridad al 18 del mismo mes y año,, esto es, después de la fecha en que se produjo el cierre de la investigación,

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

sin embargo, no sobra resaltar que en el caso que se disponga proferir pliego de cargos en contra del actor, los sujetos procesales disponen de otra etapa para aportar y solicitar pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 166 del Código Único Disciplinario, momento procesal en donde puede aún el accionante aportar sus pruebas y ejercer el derecho de contradicción que le asiste.

**26.** Así las cosas, observa la Sala que las etapas procesales que se surtieron en la investigación en contra del señor **Manuel Cubillos Rodríguez**, se llevaron a cabo con observancia de las directrices constitucionales y legales, aunado a que se le respetaron las garantías fundamentales y se le resguardaron los principios que reglan el debido proceso.

**27.** Ahora bien, los argumentos del impugnante son contradictorios, pues si como lo adujo, el auto que decide el cierre de la investigación, comporta una relevancia tal que irradia el fondo de la decisión final, sin duda contra él tiene a su alcance otros medios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la revocatoria directa, tal como lo prevén los artículos 122 y 123 de la Ley 734 de 2002, o el medio de control de nulidad, a través del cual puede solicitar medidas cautelares y aquellas conocidas como medidas cautelares de urgencia, es decir que, si el accionante considera que lo allí decidido es de tal envergadura para definir el fondo del asunto, sin duda no puede predicar su revocatoria a través de la acción de tutela, cuyo uso es excepcional y residual, porque se advierte, no se avizora perjuicio que con las características de

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

inminente y grave, habiliten la intervención del Juez Constitucional, a no dudarlo, la carga de la prueba frente a este tópico, compete al accionante, de tal suerte, que las simples y llanas afirmaciones sin acreditación alguna, no pueden servir de fundamento a una decisión de trascendencia, habida consideración que el acto administrativo cuestionado por vía de tutela, goza de una doble presunción de legalidad.

**28.** Por tanto, la tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo para desconocer los fundamentos tenidos en cuenta por la Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial de Verificación Control Operaciones Policiales a Marchas Ciudadanas para ordenar el cierre de la investigación disciplinaria. Pues si no se acreditó el perjuicio irremediable e inminente, que no debiera soportar, acceder a las pretensiones del libelista conllevaría a desvirtuar ostensiblemente la naturaleza de la acción constitucional.

**29.** Corolario de lo expuesto, el fallo objeto de impugnación será confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el fallo de tutela proferido por el Juzgado

**Radicación:** 11001-31-18-008-2020-00110-01 (5269)  
**Accionante:** Manuel Cubillos Rodríguez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Tutela:** 2ª Instancia

---

Octavo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue materia de impugnación.

**Segundo:** Comuníquese por los medios más expeditos la presente determinación a los intervinientes.

**Tercero:** Remítase en su oportunidad la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase



**EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**

Magistrada



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado